



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201911305-00  
Ubicación 17268 – 8  
Condenado DIEGO RAMIREZ ANDRADE  
C.C # 16651418

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de marzo de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 162 del DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de marzo de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000017201911305-00  
Ubicación 17268  
Condenado DIEGO RAMIREZ ANDRADE  
C.C # 16651418

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

**ASUNTO:**

Decidir en torno a la redención de pena y la libertad condicional de **DIEGO RAMIREZ ANDRADE**, de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario "La Modelo".

**ANTECEDENTES:**

1. **DIEGO RAMIREZ ANDRADE** fue condenado el 13 de Abril de 2020, por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la peana de **48 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 62 SMMLV** por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

2. Ha estado privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019 a la fecha, conforme se discrimina a continuación:

2019 ----- 03 meses --- 04 días  
 2020 ----- 12 meses --- 00 días  
 2021 ----- 12 meses --- 00 días  
 2022 ----- 01 meses --- 21 días  
**TOTAL: 28 MESES -- 25 DÍAS**

*Diego Ramirez*  
 16651418  
 Feb 28 2022



3. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de la siguiente forma:

Fecha de la decisión	Meses	Días
30 de junio de 2021	01	6.0
11 de noviembre de 2021	02	0.5
<b>TOTAL</b>	<b>03</b>	<b>6.5</b>

**DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

En esta oportunidad son allegados los siguientes certificados de computos:

- No. 18302975 con 378 horas de estudio de julio a septiembre de 2021.

En consecuencia, al no existir reparo en lo que respecta a la conducta del sentenciado durante el tiempo de reclusión como quiera que fue catalogada en el grado de "ejemplar" y que la calificación de las actividades realizadas por el mismo fue calificada como "sobresaliente", este despacho reconocerá **378 horas de estudio** de conformidad a lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, así:

$$378 / 12 = 31.5 = 1 \text{ MES y } 1.5 \text{ DIAS}$$

De la pena impuesta, **DIEGO RAMIREZ ANDRADE** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	28	25.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	03	06.50
REDENCIÓN POR RECONOCER	01	01.50
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>03.00</b>

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, dispone:

**"Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

La situación jurídica del condenado es la siguiente:

1. Se encuentra purgando condena de **48 MESES DE PRISIÓN**.
2. A la fecha sumando el tiempo que lleva privado de la libertad con el tiempo que se ha reconocido por redención totaliza **33 MESES y 3 DIAS**.
3. Las la tres quintas partes de la pena corresponden a **28 MESES y 24 DÍAS**.
4. Obra resolución favorable No. 3064 del 16 de diciembre de 2021 allega por la CPMS La Modelo.

En el asunto objeto de análisis, pese a que las directivas de la CPMS La Modelo allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica, resolución favorable Resolución No. 3064 del 16 de diciembre de 2021 y un historial de calificaciones de conducta que comprende el período del 16 de octubre de 2019 al 15 de abril de 2021, que dan cuenta del comportamiento del penado valorado en los grados de «buena» y «ejemplar», lo cierto es que el despacho desconoce como ha sido el comportamiento de Ramírez Andrade desde el 16 de abril de 2021 a la fecha, lapso en el cual han transcurrido más de 10 meses y no se evidencian en el reporte de conducta de la cartilla biográfica, ni se allegaron certificaciones al respecto, por lo que se considera insatisfecho este requisito.

No obstante lo anterior, procederá el Despacho a estudiar las demás exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **DIEGO RAMIREZ ANDRADE** purga una condena de 48 meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 28 meses - 24 días y a la fecha acredita un descuento total de pena de **33 MESES y 3 DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el sentenciado afirmó tenerlo en la «Carrera 5 B Sur N° 9 – 64, Barrio Villa Paulina de Jamundí (Valle del Cauca)», junto con la señora Saira Yorely Iburguen Hurtado (Tel. 3147220721 - 3103785735), dato al que se le dará plena credibilidad para los efectos que comporta este beneficio liberatorio en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, máxime cuando aportó copia de un recibo de servicio público del referido predio que acredita su existencia; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el

comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En torno a lo primero, revisada la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena, se tiene que el delito por el cual resultó condenado Ramírez Andrade es impersonal por lo que no hubo condena en perjuicios.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, no obstante el despacho desconoce como ha sido el comportamiento de **Ramírez Andrade** desde el 16 de abril de 2021 a la fecha, lapso en el cual han transcurrido más de 10 meses y no se evidencian en el reporte de conducta de la cartilla biográfica, ni se allegaron certificaciones al respecto, por lo que se considera insatisfecho este requisito.

De otra parte, respecto al denominado factor subjetivo, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

(...)

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma*

*(haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

*23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

En la misma providencia, indicó:

*24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por **DIEGO RAMIREZ ANDRADE**, dada la terminación del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que realizó, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

*Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.*

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

*A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescindiera de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).*

*Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.*

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que la conducta por la que fue condenado **DIEGO RAMIREZ ANDRADE** es sumamente reprochable, pues recordemos que el aludido condenado quien es colombiano pretendió salir del Aeropuerto Internacional el Dorado rumbo a Madrid (España), teniendo camuflado en doce elementos rectangulares adheridos en las piernas, los cuales al realizarse las pruebas correspondientes, arrojaron positivo para la sustancia de Cocaína, siendo detenido por las autoridades y quien vulneró el bien jurídico tutelado de la salud pública, pretendiendo sacar estupefacientes a través de nuestro país, para la venta y comercialización en el exterior.

Conducta reprochable, pues esta persona hace parte del andamiaje del transporte, comercialización y venta de sustancias estupefacientes, situación que proyecta una mala imagen de nuestro país en el exterior y generadora de otras conductas delictivas; persona que incluso tiene arraigo social, personal en nuestro país, y a pesar de eso, utilizó nuestro suelo para su fines delictivos, sin detenerse a medir las consecuencias que implica para juventud, la niñez y la sociedad sus actos, de tal suerte que en aras de efectivizar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, así como enviar un mensaje preventivo a la sociedad acerca de las consecuencias que dimanan de este actuar, no es factible concluir un juicio favorable con respecto a la conducta punible por la cual se gestó esta causa, consecuentemente se encuentra insatisfecho este requisito.

Lo anterior permite deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y la muestra como una persona carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra la salud pública e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo con tal de obtener un provecho ilícito y que esta no es la primera vez que afronta una pena privativa de la libertad por delitos que atentan contra la salud pública, pues además de esta ejecución de pena se evidencia otra en el sistema de gestión de esta especialidad, misma que si bien se encuentra finalizadas deja al descubierto que los reproches impartidos en esas actuaciones no surtieron en el, el efecto resocializador esperado, por el contrario parece que poco o nada le importó haberse visto confinado en una penitenciaría y ser agraciado con sustitutos penales como el que hoy se estudia, para que ello le hubiera hecho replantearse su mal proceder.

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001600001720150198100	16651418	DIEGO - RAMIREZ ANDRADE	JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ	0018

De ahí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las *buenas y ejemplares* calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que no ha logrado superar la fase de "alta", característica resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes del tratamiento como por ejemplo la catalogada como «*mediana seguridad*», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

En conclusión, en el presente asunto la valoración de la conducta punible en este momento tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, atendiendo al principio de reserva judicial, se negará por ahora la libertad condicional a **DIEGO RAMIREZ ANDRADE**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia

las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en establecimiento penitenciario, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **DIEGO RAMIREZ ANDRADE**, una redención de pena por concepto de estudio equivalente a **1 MES y 1.5 DÍAS**.

**SEGUNDO: NEGAR** por ahora el Subrogado Penal de la Libertad Condicional a **DIEGO RAMIREZ ANDRADE**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio La Modelo, para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ARMANDO PADILLA ROMERO  
JUEZ**

yacf

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CÉDULA: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HOJA  
DACTILAR

Bogotá D.C., marzo 2 de 2022.

Señores:

**JUZGADO 08 DE EJECUCIO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Atn. Sr. Juez ARMANDO PADILLA ROMERO

Calle 11 N° 9 – 24 – Edificio Kaiser

Bogotá D.C.

[j35pccbl@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j35pccbl@ccendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** DERECHO DE PETICIÓN, ART. 23 C.N.  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO 1620122 DEL JUZGADO 8 DE EJCPMS DE BOGOTÁ  
**NOMBRE:** DIEGO RAMÍREZ ANDRADE  
**CÉDULA N°:** 16.651.418 DE CALI (VALLE)  
**RADICACIÓN:** 11001-60-00-017-2019-11305-00

Respetuoso Saludo,

La presente apelación se interpone debido a que, habiendo superado los valores objetivos y subjetivos para alcanzar mi libertad condicional, el señor juez que le corresponde ejecutar y vigilar mi pena, negó el subrogado basado en:

1. Estar clasificado en fase de Alta Seguridad.
2. Desconocimiento de mi comportamiento desde el 16 de abril de 2021 hasta la fecha.
3. Valoración de la conducta punible.

### 1. ESTAR CLASIFICADO EN FASE DE ALTA SEGURIDAD.

Olvida el señor JUEZ 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ que estamos en pandemia por el covid-19 y otras variantes desde el 07 de enero de 2020, día en que la OMS declaró la emergencia de salud pública internacional y en Colombia se dio a conocer el estado de emergencia desde el 12 de marzo de 2020, muchas actividades se restringieron, otras se paralizaron, la extraordinaria labor de los funcionarios del INPEC no fue ajena a esta calamidad que aún agobia a la población mundial; la mayoría de los loables objetivos, enseñanza, cursos para clasificación de fase se atrasaron, todavía están en camino de actualización; lo anterior afecta a la mayoría de los PPL, incluyendo a mí; hemos esperado por meses el cambio de fase de acuerdo a las normas debe suceder cada 6 meses pero hoy tardan entre 2 y 3 años. A pesar de los ingentes esfuerzos de los funcionarios del INPEC, hay muchas definiciones pendientes, sin embargo, a pesar de estas difíciles situaciones, muchos internos son agraciados con algún subrogado penal aun estando en alta seguridad.

Realicé todos los cursos exigidos para cambio de fase, fui monitor del curso de misión carácter y proyecto de vida en el patio piloto con total éxito, descuento como músico saxofonista de la orquesta desde junio de 2020 (descuento reservado solo para internos de mediana seguridad).

aunque colaboro con el grupo musical desde noviembre de 2019. Mi total dedicación y buenos logros fueron reconocidos mediante felicitación privada, igual que a otros compañeros.

El señor juez que ejecuta mi pena está mal informado al asegurar que solo se accede a estudio y trabajo en mediana seguridad desconociendo la grandiosa labor de los miembros del INPEC en procura de la resocialización del infractor; así mismo el auto 1620122 hay falencias semánticas y de sintaxis, lo cual demuestra una falta de análisis crítico, desconocimiento de la dialéctica, recursos jurídicos y sindéresis. Es un error fáctico muy frecuente entre los jueces; la corte constitucional ha insistido sobre la urgencia de corregir esta falencia sin mayor éxito.

## **2. DESCONOCIMIENTO DE MI COMPORTAMIENTO DESDE EL 16 DE ABRIL DE 2021 HASTA LA FECHA.**

El juez 8 de ejecución de penas que vigila mi proceso dice al inicio del auto en mención que mi conducta es ejemplar y sobresaliente, por todas las actividades realizadas; más adelante asegura que desconoce como ha sido mi comportamiento desde el 16 de abril de 2021 hasta la fecha, cierto es que el establecimiento envió al juzgado 8 de ejecución de penas el día 28 de octubre el historial de calificación de conducta, resolución favorable N° 2945, cartilla biográfica actualizada y certificados TEE, también se anexó copia donde se concede un estímulo consistente en felicitación privada (anexo copia) de fecha 12 de agosto de 2021, donde se exalta una conducta ejemplar, una alta calidad humana además del interés por la comunidad, el establecimiento y la sociedad.

## **3. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

El sistema penal colombiano consagra como funciones de la pena, la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado; no obstante sólo la prevención especial y la reinserción social son las funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena (art. 4 del código penal) de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el estado social de derecho, la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del infractor, respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Los subrogados penales están concebidos para que el PPL alcance su libertad, se respete el debido proceso, tener acceso a la administración de justicia y el respeto a la dignidad humana, ya que el condenado puede cambiar y volver al seno de su familia y a la comunidad como un ser nuevo alejado de toda conducta delictiva.

El juez de ejecución de penas al emitir concepto desfavorable al respecto de la solicitud de mi libertad condicional incurrió en:

- a. Un desconocimiento del precedente constitucional, un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana.

- b. Un efecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la clasificación de la conducta punible por parte del juez de ejecución.
- c. Cuestiona la decisión de la jueza falladora, al asegurar en la página 5, último párrafo, que no se hizo un análisis exhaustivo sobre mi infracción a la ley y que el juez de ejecución debe realizar este análisis pormenorizado que según el juez 8 de ejecución de penas falto en el momento de dictar sentencia.

La corte constitucional ha reiterado que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del infractor, esto es a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. También a la luz de la nueva legislación les corresponde a los jueces de ejecución no solo valorar la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y consideraciones de dicha conducta, además de las circunstancias y dimensiones favorables al otorgamiento de la libertad condicional realizadas por el juez o jueza que impuso la condena.

El mencionado alto tribunal explicó que los funcionarios judiciales que niegan los subrogados penales basados en la valoración de la conducta punible y desatendiendo la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además, de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional realizadas por el mismo juez o jueza penal que impuso la sanción, menosprecian la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal manera que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Por lo anterior y en convencimiento de la eficacia del tratamiento penitenciario que me ha permitido recapacitar sobre mi error y valorar en su real medida la libertad, decidí vivir en adelante como un hombre respetuoso de la ley y ser el mejor ejemplo para mi familia y la sociedad.

Solicito respetuosamente se deje sin efecto la providencia dictada en el auto 1620122 por el juez 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. y se me conceda la libertad condicional la cual me permitirá demostrar que solo trabajaré por el resto de mi vida, en bien de mis seres queridos y la comunidad.

Muy agradecido por su tiempo.

Atentamente,



**DIEGO RAMÍREZ ANDRADE**

C.C. 16.651.418

T.D. 370070

CPMSBOG LA MODELO

PATIO 3



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2263 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTÍMULO A ALGUNOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD**

**EL DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los artículos 129, 30, 131, 132, y 133 de la Ley 65 de 1993 y Resolución 5817 de 1994

**CONSIDERANDO**

Que la dragoneante **ANGIE CAROLINA ROBAYO LIZARAZO** coordinadora del área de Capilla de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá; para el día 05 de Agosto de 2021 presentó al Consejo de Disciplina, postulación de otorgamiento de estímulo mediante oficio 114-CPMSBOG-TYD TAL-ENV-73/2020 de fecha 26 de Julio de 2021 para los privados de la libertad: **LAMUS ARGOT JULIO CESAR NU 995834**, **LOPEZ ARGUMEDO JORGE LUIS NU 1052119**, **RODRIGUEZ DIAZ ERIC JAVIER NU 1036953**, **TRUJILLO ESPEJO CESAR ALEJANDRO NU 1063137**, **TOBIAS GOMEZ FABIAN ANDRES N.U 1036342**, **ANGRINO GONZALEZ EDINSON NU 1099272**, **COLONIA GONZALEZ ROBERT ANDRES NU 1028955**, **ROJAS HERNANDEZ ANDRES STIVEN NU 985924**, **MOLANO MOLANO LUDIN NU 1068390**, **MUÑOZ OSORIO CARLOS URIEL NU 989779**, **MARTINEZ PEREIRA LEUDYS NU 987920**, **CHAUX PEREZ NELSON DAVID NU 989865**, **BARRERO RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL NU 898955**, **MURCIA SANCHEZ YESID NU 994864**, **HOLGUIN SIERRA VICTOR ALFONSO NU 833469**, **TORRES VALENCIA CHRISTIAN GIOVANNI NU 988316**, **PEDROZA HEREDIA GEOVANNY RICARDO NU 998420**, **RAMIREZ ANDRADE DIEGO NU 269306**, **REMIGIO GUALTERO BERLUHINS NU 7066788**, **VAQUIRO TORRES JOSE REINEL NU 1078932**, **MALDONADO ALVAREZ JUAN CAMILO NU 992880**, **GUERRERO CERON JOSE LUIS NU 981596**, **CORREDOR OLARTE JUAN ESTEBAN NU 981871**, **MORALES OVIEDO JOHAN ESTEBAN NU 1104071**, **BULLA CARVAJAL BRANDON STIVEN NU 1051415**, **RABGEL AMUNDARAI LUIS ALBERTO NU 1101230**, **PEÑA HERNANDEZ JOSE HERNANDO 849669**, **QUINTERO BEJARANO MANUEL ANTONIO NU 1062139**, **PATACON MARTINEZ CRISTHIAN CAMILO NU 1069383**, **RESTREPO BERRIO EDWIN ALBERTO NU 1048557**, **CADENA QUIROZ KEVIN DAVID NU 1005490**, **CHACON ALVAREZ JHON ALEXANDER NU 781567**, **SANCHEZ LINARES JHON ALEXANDER NU 1053981**, **GONZALEZ ACOSTA NESTOR ORLANDO NU 924484**, **GRISALES BENAVIDES EDGAR ARTURO NU 997029**, **TORRES MARTINEZ WILSON ALBERTO NU 1106768**, **PAVI MEDINA JOSE RAUL NU 74130**, **RAMIREZ RODRIGUEZ CARLOS JULIO NU 92884**, **LINARES URREGO JOHN JAIRO NU 1074864**, **GARAY ZAMBRANO MANUELK ANTONIO NU 887071**, **PRECIADO EDGAR NU 786585**, **RIVERO GARCIA FRANCISCO JAVIER NU 927600**, **MORENO SANDOVAL JUAN CARLOS NU 1029633**, **MUÑOZ GERARDO 793553**, **LARGO SANCHEZ MARIO ANDRES N.U 112111**, **GONZALEZ JARVI ARTURO NU 1029149**. Por su participaron en la muestra artística y cultural de los ppl, en la feria expo talentos versión 2021, realizada el día 22 de junio del mismo año en el establecimiento, esto por el

esfuerzo mancomunado realizado bajo las condiciones de seguridad teniendo en cuenta la pandemia del corona-virus y su participación, creativa, y al libre desarrollo de los diferentes talentos y expresiones artísticas, como parte del tratamiento penitenciario en la resocialización e incorporación en la sociedad.

Que el Artículo 129 de la Ley 65 de 1993 establece lo concerniente a los estímulos así, "Los estímulos se otorgan para exaltar una conducta ejemplar o reconocer servicios meritorios prestados por los reclusos. En su aplicación se tendrá en cuenta los antecedentes del individuo, su personalidad, los motivos de su conducta, la naturaleza de ella o del hecho que resulte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que influyeron en el comportamiento.

Que en el Artículo 132 de la Ley 65 de 1993 se clasifican los estímulos en, 1. Felicitación privada, 2. Felicitación pública, 3. Recompensa pecuniaria, 4. Permiso de recibir una vez por mes dos visitas extraordinarias, 5. Recomendación especial para que concedan los beneficios legales previstos para la libertad de los condenados.

Que analizada la situación jurídica de los privados de la libertad a la luz de la Resolución No. 5817 de 1994, capítulo VI sobre "ESTÍMULOS Y CRITERIOS PARA LA CONCESION DE LOS MISMOS Y SUS OBJETIVOS", Artículo 32 sobre los "CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO", el Consejo de Disciplina del Establecimiento en sesión del día 05 de Agosto de 2021 (Acta No. 114-0029), estudió y conceptuó sobre el requerimiento para los PPL, recomendando al señor Director concederle un estímulo consistente en FELICITACION PRIVADA, con copia a la hoja de vida de los privados de la libertad, por considerar viable la labor desempeñada por los mismos quienes ponen en alto su calidad humana además de su interés por la comunidad, el establecimiento y la sociedad. Que es competencia del Director del Establecimiento otorgar los estímulos a los reclusos merecedores de ellos. Previo concepto del Consejo de Disciplina. (Art. 133 Ley 65/93).

Por lo anteriormente expuesto el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá,

#### RESUELVE:

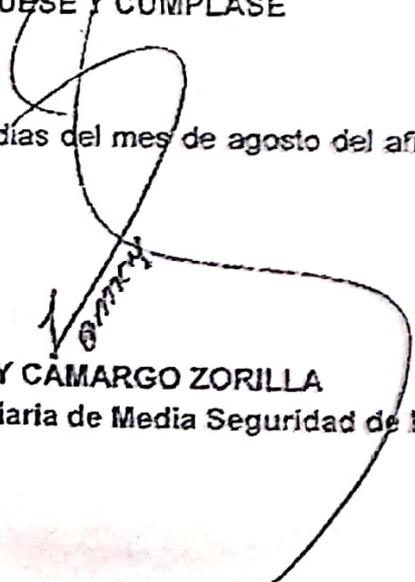
**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar de conformidad con los Artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 65 de 1993 reformada por la ley 1709 de 2014, FELICITACION PRIVADA a los privados de la libertad: LAMUS ARGOT JULIO CESAR NU 995834, LOPEZ ARGUMEDO JORGE LUIS NU 1052119, RODRIGUEZ DIAZ ERIC JAVIER NU 1036993, TRUJILLO ESPEJO CESAR ALEJANDRO NU 1063137, TOBIAS GOMEZ FABIAN ANDRES N.U 1028342, ANGRINO GONZALEZ EDINSON NU 1099272, COLONIA GONZALEZ ROBERT ANDRES NU 1028955, ROJAS HERNANDEZ ANDRES STIVEN NU 985924, MOLANO MOLANO LUDIN NU 1068390, MUÑOZ OSORIO CARLOS URIEL NU 989779, MARTINEZ PEREIRA LEUDYS NU 987920, CHAUX PEREZ NELSON DAVID NU 989885, BARRERO RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL NU 898955, MURCIA SANCHEZ YESID NU 994864, HOLGUIN SIERRA VICTOR ALFONSO NU

833469, TORRES VALENCIA CHRISTIAN GIOVANNI NU 988316, PEDROZA HEREDIA GEOVANNY RICARDO NU 998420, RAMIREZ ANDRADE DIEGO NU 868306, REMIGIO GUALTERO BERLUHINS NU 7066788, VAQUIRO TORRES JOSE REINEL NU 1078932, MALDONADO ALVAREZ JUAN CAMILO NU 992880, GUERRERO GERON JOSE LUIS NU 981596, CORREDOR OLARTE JUAN ESTEBAN NU 981871, MORALES OVIEDO JOHAN ESTEBAN NU 1104071, BULLA CARVAJAL BRANDON STIVEN NU 1051415, RABGEL AMUNDARAI LUIS ALBERTO NU 1101230, PEÑA HERNANDEZ JOSE HERNANDO 849669, QUINTERO BEJARANO MANUEL ANTONIO NU 1062139, PATACON MARTINEZ CRISTHIAN CAMILO NU 1069383, RESTREPO BERRIO EDWIN ALBERTO NU 1048557, CADENA QUIROZ KEVIN DAVID NU 1005490, CHACON ALVAREZ JHON ALEXANDER NU 781567, SANCHEZ LINARES JHON ALEXANDER NU 1053981, GONZALEZ ACOSTA NESTOR ORLANDO NU 924484, GRISALES BENAVIDES EDGAR ARTURO NU 997029, TORRES MARTINEZ WILSON ALBERTO NU 1106768, PAVI MEDINA JOSE RAUL NU 74130, RAMIREZ RODRIGUEZ CARLOS JULIO NU 92884, LINARES URREGO JOHN JAIRO NU 1074864, GARAY ZAMBRANO MANUELK ANTONIO NU 887071, PRECIADO EDGAR NU 786585, RIVERO GARCIA FRANCISCO JAVIER NU 927600, MORENO SANDOVAL JUAN CARLOS NU 1029633, MUÑOZ GERARDO 793553, LARGO SANCHEZ MARIO ANDRES N.U 112411, GONZALEZ JARVI ARTURO NU 1029149.

ARTICULO SEGUNDO: Añeagar copia de la presente Resolución a los PPL y de igual manera anexarla a su respectiva Hoja de Vida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los Doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

  
TC @ FREDDY CAMARGO ZORILLA  
Director Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Aprobó: DG. NELSON CARDENAS ESPITIA  
Proyectó: DG. JHONATTAN LINARES GOMEZ